

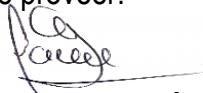
CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que, el día 08 de junio año en curso, el demandando, allegó solicitud de nulidad del auto admisorio de la demanda, la cual fue reiterada el 22 de junio del año en curso.

Igualmente, el 28 de junio de 2023 fue radicada solicitud de suspensión del proceso por parte de la Abogada del centro de conciliación y arbitraje de Fenalco.

El traslado del artículo 110 C.G.P, transcurrió entre los días 23 al 27 de junio del año 2023 sin recibir pronunciamiento alguno sobre la solicitud de nulidad.

Solo se pone en conocimiento suyo hasta la fecha porque asumí el cargo de secretaria el 05 de junio del año avante e igualmente serví de apoyo en el área constitucional ya que fueron radicadas entre el 07 y 14 de junio las siguientes acciones de tutela: 2023-293,2023-295, 2023-296,2023-297, 2023-298,2023-299, 2023-302, 2023-305,2023-308, 2023-309,2023-310,2023-311,2023-312, 2023-313, 2023-314, 2023-315, 2023-316, 2023-318, 2023-321, 2023-322,2023-323,2023-324, 2023-325, 2023-326, 2023-327, 2023-328, 2023- 329, 2023-330, 2023-331, 2023-332, 2023-333, 2023-334, 2023-335, 2023- 336, 2023- 337, 2023-338, 2023-339, 2023-340, 2023- 341, 2023-342, 2023-343, 2023-344,2023-345, 2023-346, 2023-347, 2023-348, 2023-349, 2023-350, 2023-351, 2023-352 y 2023-353.

Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio:	No. 1008
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	No. 255724089001-2023-00164-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Ejecutado:	JOHAN SEBASTIAN SOLANO MARTINEZ

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, incoada por el señor Johan Sebastián Solano Martínez, demandada dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1. La Nulidad:

El señor Johan Sebastián Solano Martínez solicitó la aplicación del artículo 545

numeral 1 del C.G.P numeral primero ya que el 03 de abril de 2023 radicó ante el Centro de Conciliación Fenalco de Bogotá petición de insolvencia de persona natural no comerciante.

Indicó, que con fundamento en el artículo 133 numeral 3º en concordancia con el artículo 545 del CGP, debe declararse la nulidad de todas y cada una de las actuaciones realizadas después de la fecha en la cual fue declarada por el Centro de Conciliación Fenalco la admisión al trámite de insolvencia.

2.2 Pronunciamiento de la parte demandante:

Corrido el traslado conforme al artículo 110 de la norma procesal general, el extremo activo no realizó pronunciamiento alguno.

III.CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la solicitud de nulidad realizada por el señor Johan Solano Martínez, el Despacho considera que es procedente entrar a resolver sobre la misma, sin necesidad de decreto o práctica de pruebas, por cuanto la documentación allegada por la parte que propone la misma; se consideran como necesarias para tal fin.

Es así como se iniciará precisando, que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, es un procedimiento especial que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el Título IV del Capítulo I de Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y cuya finalidad es atender la situación de sobre endeudamiento de una persona que se caracteriza por no ser comerciante, otorgándole la oportunidad de renegociar sus deudas con los acreedores, antes de que se inicien las respectivas acciones judiciales. Esta figura jurídica genera una posibilidad al deudor para que se reincorpore a las relaciones comerciales y financieras, de allí que la norma le reconozca tres alternativas a saber: i) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio (Ley 1564 2012).

Ahora bien, en lo que concierne al presente asunto, se observa que, en efecto, el señor Johan Sebastián Solano Martínez radicó virtualmente ante el centro de Conciliación y Arbitraje Fenalco -Bogotá, solicitud de negociación de deudas dentro del procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante el

03 de abril de 2023; mediante Auto No. 001 del 14 de abril de 2023 la abogada conciliadora Katherine Leonora Santander Santacruz accedió a la solicitud y dio aplicación al trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante modalidad negociación de deudas. Ahora, la demanda de la referencia fue interpuesta y/o radicada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, el 26 de marzo de 2023 y el 17 de abril del mismo año se profirió mandamiento de pago, fecha esta en la cual el hoy demandado ya había presentado la solicitud del trámite de negociación de deudas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, si bien las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que se configure lo acontecido en las presentes diligencias en una de ellas; no es menos cierto que el hecho de que el mandamiento de pago se haya proferido cuando el trámite de negociación de deudas se encontraba en curso, por disposición especial, la consecuencia es la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la apertura del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1º ibídem, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

Es por lo anterior, que se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, debiéndose consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y disponer la abstención de continuar con el mismo, y no es procedente la suspensión del proceso, por cuanto la misma aplica para los asuntos que se adelantaron con anterioridad a la apertura del proceso de negociación de deudas; lo cual no sucede en este caso, toda vez que pese a que en la actualidad se procedió con la apertura del referido trámite; lo cierto es que lo actuado desde que se libró orden de pago, carece de validez, conforme lo esbozado en líneas anteriores, incluso mediante Auto del 30 de mayo de 2023 ya se había dispuesto la suspensión del presente proceso.

IV.DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

V.RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto interlocutorio N° 488 del 17 de abril de 2023 por medio del cual se libró orden de pago, inclusive, atendiendo que la mencionada orden fue emitida cuando se encontraba abierto el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor Johan Sebastián Solano Martínez ante el Centro de Conciliación Fenalco Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ en contra del señor JOHAN SEBASTIAN SOLANO MARTINEZ, conforme a las condiciones de índole factual esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ODENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el señor JOHAN SEBASTIAN SOLANO MARTINEZ como funcionario del EJÉRCITO NACIONAL así mismo los deposito que existan o llegaren a existir en posibles cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero en las entidades financieras AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, BBVA, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, PICHINCHA, AV VILLAS, POPULAR, COLPATRIA, FALABELLA, FINANDINA, BANCO W, ITAÚ. Líbrese por secretaria los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 072 del 14 de julio de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria